



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-014- <b>2023-00057</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	Alejandro Palacio Montes
<b>DEMANDADO</b>	María Alejandra Gutiérrez Ochoa
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá informar si el pagaré base de recaudo fue suscrito con espacios en blanco, en caso afirmativo se servirá allegar la carta de instrucciones, así mismo aclarará en qué fecha fueron diligenciados los espacios en blanco, y el saldo adeudado por capital, intereses y otros conceptos, para la fecha del diligenciamiento.
2. Precisaré la fecha en la cual el deudor incurrió en mora, y los conceptos adeudados por capital, intereses y otros, de ser el caso, para la fecha de la mora (no la fecha de vencimiento con la que se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré o fecha en que el título fue llenado, a menos que se hubieran producido simultáneamente ambos eventos).
3. Toda vez que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por valor de \$22.000.000, deberá aclarar cómo fueron calculados dichos intereses, es decir, desde qué fecha, hasta cuándo y a que tasa fueron liquidados.
4. Conforme el anterior requisito sobre el cobro de intereses corrientes, y toda vez que los intereses de mora se cobran desde el momento en que se constituye en mora el deudor, se servirá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda (art. 886 del C. Co).

5. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovida por ALEJANDRO PALACIO MONTES, en contra de MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OCHOA.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9b559b3bc2eae3bf532fb7a912f1bbef3b38673246d157f7e089f7668aab0**

Documento generado en 28/04/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>